

VISTOS:

El Memorando N° 008046-2024-INABIF/USPNNA y el Informe N° 000013-2024-INABIF/USPNNA-EIQ de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el Memorando N° 000683-2024-INABIF/SUAB y el Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento; el Memorando N° 001910-2024-INABIF/UA de la Unidad de Administración; los Memorandos N°s 001386 y 001403-2024-INABIF/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 000569-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 015-2024-CO de fecha 23 de diciembre de 2024, la empresa Consorcio Oriental, solicita el *“reconocimiento de una deuda de S/. 36,769.23, ya que estos trabajos se realizaron sin tener ningún tipo de contrato. Los trabajos se realizaron en el CAR SANTA LORENA - DISTRITO DE PUNCHANA - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO”*;

Que, con Informe N° 000048-2024-INABIF/USPNNA.CAR-STALORENA de fecha 24 de diciembre de 2024, la Coordinadora del CAR Santa Lorena informa a la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes - USPNNA, respecto al reconocimiento de deuda, a favor de la empresa Consorcio Oriental, entre otros, señala en el numeral *“2.9 (...) ya que se ha cumplido con la ejecución del servicio de acuerdo al detalle del numeral 2.1. en el período de tiempo comprendido desde el 28.11.2024 al 06.12.2024 por la suma de S/36,769.23 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 23/100 soles)”* y en los numerales *“3.2 (...) dejo constancia que se contó con el servicio y otorgo la conformidad por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena, comprendido en el periodo de tiempo desde el 28.11.2024 hasta el 06.12.2024, por el monto de S/.36,769.23 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 23/100 soles)”*;

Que, por Memorando N° 008046-2024-INABIF/USPNNA de fecha 26 de diciembre de 2024, la USPNNA, hace suyo el Informe N° 000013-2024-INABIF/USPNNA-EIQ y remite el expediente a la Subunidad de Abastecimiento - SUAB, concluyendo en los numerales 3.1 *“(...) se ha cumplido con los presupuestos de enriquecimiento sin causa, respecto al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de Consorcio Oriental (...), por el monto de S/.36,769.23 (...)”*; 3.2 *“(...) el CAR Santa Lorena, dejó constancia que contó con el servicio y otorgó la conformidad por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales (...) por el monto de S/.36,769.23 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 23/100 soles), monto que hasta la fecha no se ha cumplido con el pago.”*, 3.3 *“La Unidad de Línea cuenta con la habilitación presupuestal correspondiente.”* y 3.4 *“Se emite opinión favorable a la conformidad por los servicios prestados al CAR Santa Lorena.”*;



Que, mediante Memorando N° 000683-2024-INABIF/SUAB de fecha 27 de diciembre de 2024, la SUAB solicita a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización - UPPM, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010171 por el monto de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), a efectos de continuar con el reconocimiento de deuda;

Que, con Memorando N° 001386-2024-INABIF/UPPM de fecha 27 de diciembre de 2024, la UPPM remite a la SUAB la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010171 por el monto de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), a efectos de continuar con el reconocimiento de deuda;

Que, por Memorando N° 001910-2024-INABIF/UA de fecha 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración - UA hace suyo el Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB y remite el expediente a la UPPM, a efectos que emita opinión respecto a la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo beneficio efectuado por la SUAB, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y solicita que posteriormente se reenvíe el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica - UAJ a fin que emita la opinión legal respectiva;

Que, con Memorando N° 001403-2024-INABIF/UPPM, de fecha 27 de diciembre de 2024, la UPPM hace suyo el análisis costo-beneficio elaborado por la SUAB, contenido en los puntos 3.27 al 3.29 del Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB y solicita a la UAJ emita opinión legal correspondiente;

Que, la UAJ ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: *“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”;*

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión N° 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del



artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

- 3.2 *Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión N° 007-2017/DTN

- “3.1 *Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 *A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.*
- 3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

Opinión N° 037-2017/DTN

- “3.1 *(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier*



decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB de la SUAB; Informe N° 000048-2024-INABIF/USPNN.A.CAR-STALORENA, Informe N° 000013-2024-INABIF/USPNN.A.EIQ y el Memorando N° 008046-2024-INABIF/USPNN.A; se advierte que la Entidad, ha sido favorecida con el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNN.A, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la SUAB, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del proveedor empresa Consorcio Oriental por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área



de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNNA, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, por el monto total de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNNA, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, por el monto total de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), por parte del proveedor empresa Consorcio Oriental, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La SUAB, en su Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando lo siguiente: *“3.19 (...) del acervo documentario correspondiente al expediente, se visualiza que no existió contrato con el proveedor por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina, instalación del extractor y ducto de cocina, suministro e instalación de tubería de gas, instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración, suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena.”*

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la empresa Consorcio Oriental.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, de acuerdo a lo



informado por la SUAB, que a través del Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB señala lo siguiente:

“3.22. El Informe N° 00048-2024-INABIF/USPNNA-CAR.STALORENA señala lo siguiente:

“(…)

2.17 Cabe señalar que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, lo que implica que ante la necesidad de contar con servicios de calidad para las adolescentes acogidas en el CAR Santa Lorena, preservando la higiene e inocuidad en el servicio de cocina, el proveedor ha brindado el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina, instalación de tubería de gas, instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración, suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena, las mismas que fueron aceptadas por el área usuaria.

(…)”

3.23. De lo anterior se verifica que el servicio ha sido reconocido por el área usuaria, quedando acreditada la buena fe con la que obró el proveedor.

3.24. En esa línea de análisis, se ha verificado que se cumplen con los requisitos solicitados para la configuración y reconocimiento de deuda bajo la figura del enriquecimiento sin causa.”.

Que, en consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes, el mencionado servicio fue reconocido por la USPNNA, así como por el CAR Santa Lorena, a través de los siguientes documentos: Informe N° 000048-2024-INABIF/USPNNA.CAR-STALORENA, Informe N° 000013-2024-INABIF/USPNNA-EIQ y el Memorando N° 008046-2024-INABIF/USPNNA; lo que garantiza que el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNNA, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, fue realizado; con lo cual se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes;

Que, mediante Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB, la SUAB, efectuó adicionalmente, el análisis costo/beneficio para el Reconocimiento de Pago a favor de la empresa Consorcio Oriental por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNNA, durante el periodo del



28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, por el monto total de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), respecto al cual la UPPM, a través del Memorando N° 001403-2024-INABIF/UPPM, lo encuentra conforme, señalando que “(...) *Mediante Informe N°371-2024-INABIF-SUAB (...) en el punto 3.28 (...) realizar el análisis costo beneficio (...); el mismo que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha revisado y evaluado, encontrándolo conforme (...)*”; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, asimismo, la SUAB en el Informe N° 000371-2024-INABIF/SUAB concluye lo siguiente “4.2 (...) *esta Sub Unidad de Abastecimiento emite opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor por el importe de S/.36,769.23 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve con 23/100 soles) por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina, instalación del extractor y ducto de cocina, suministro e instalación de tubería de gas, instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración, suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena.*”;

Que, igualmente, a través del Memorando N° 001386-2024-INABIF/UPPM, la UPPM, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000010171, aprobada, por el monto total de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles) para el reconocimiento de deuda requerida por la empresa Consorcio Oriental por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNNA, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000569-2024-INABIF/UAJ de fecha 29 de diciembre de 2024;

Con la visación de la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Subunidad de Abastecimiento; de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2024-MIMP; la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000106-2024-INABIF/DE de fecha 26 de agosto de 2024, que aprueba la delegación de facultades para el año 2024;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la empresa Consorcio Oriental, por el servicio de mantenimiento del sistema de drenajes de aguas pluviales, desagüe y veredas del exterior de la cocina; instalación del extractor y ducto de cocina; suministro e instalación de tubería de gas; instalación de socalo sanitario y cortina de PVC para refrigeración; suministro e instalación de lavadero para el área de cocina del CAR Santa Lorena a cargo de la USPNN, durante el periodo del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024, por el monto total de S/ 36,769.23 (Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 0000010171, aprobado por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Subunidad de Abastecimiento se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades funcionales del INABIF involucradas, así como a la Subunidad de Abastecimiento y la Subunidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

ROSA CECILIA REINA SANCHEZ
Directora II de la Unidad de Administración

